



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 08 de agosto de 2019.

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00541-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jaime Otálora Silva

Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Auto No. : A.I. 16.034-08-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

JAIME OTÁLORA SILVA, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2018 en contra del oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18601-3333-003 2019-00541-01
Medio de Control: Validad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jaime Otilora Silva
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

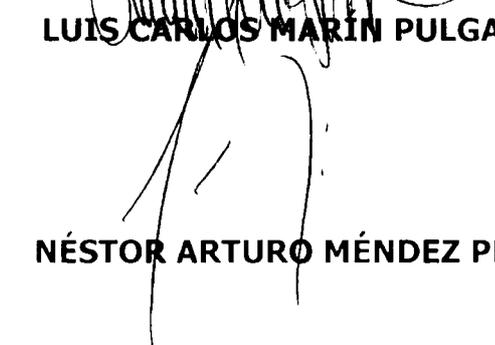
Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00102-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UBER LARGO MORALES
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA
GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Uber Largo Morales contra el Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. ANTECEDENTES

UBER LARGO MORALES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, con el fin que se declarara nula el Acta de Junta Médica Nro. TML18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

A título de restablecimiento del derecho, y como pretensión principal, solicitó se condenara a la entidad demandada a la realización de una nueva junta de calificación de invalidez de pérdida de capacidad laboral al señor Uber Largo Morales, en la cual se evaluaran las nuevas patologías que padece o han empeorado. Así mismo, que en caso de accederse a la pretensión principal, se reliquide su mesada pensional, se establezca si debe ser por tiempo cumplido como militar o por invalidez, se reconozca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestaciones a los que pudiera tener derecho, se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 de 2004; sumas que solicita sean indexadas, con el pago de intereses moratorios y costas.



Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uber Largo Morales

Demandado: Mindefensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Rad. : 18-001-23-33-000-2019-00102-00

Mediante auto del 19 de julio de 2019¹ este Despacho inadmitió la demanda, por considerar que:

- 1. Pese a solicitarse, a título de restablecimiento del derecho, que se reliquide la mesada pensional del demandante, se establezca si debe ser por tiempo cumplido como militar o por invalidez, se reconozca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestaciones a los que pudiera tener derecho, y se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 de 2004, no se indica cual es el acto administrativo mediante el cual se denegaron dichas pretensiones, ni tampoco se aportó o ni cuestionó la legalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional.*
- 2. No se dirigió la demanda contra la Entidad encargada de la prestación económica cuya reliquidación se pretende.*
- 3. Así mismo, en el poder obrante a folio 13 del expediente, se evidencia que el mandato se encuentra limitado –única y exclusivamente- a “que adelante nulidad y restablecimiento del derecho contra la Junta Médica de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral N° TML18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”.*
- 4. No se estimó razonadamente la cuantía, pese a que conforme lo establece el artículo 157 del CPACA “(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)”.*

Con ocasión de lo anterior, el 5 de agosto de 2019² el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación indicando que:

“PRIMERO: (...) lo que pretende esta parte es que, se declare nula dicha Junta Médica, se haga una nueva y con base en el nuevo porcentaje, siempre y cuando beneficie al demandante, se liquide nuevamente su mesada pensional por el cambio de circunstancias (...)
(...)”

CUARTO: En la presente causa **se prescinde de cuantía** debido a que, como señaló en el punto primero de este documento, sólo se procedería a condenas pecuniarias si la nueva Junta Médica Laboral del demandante sube su porcentaje de calificación (...)” (Sic, negrillas fuera de texto).

¹ Fls. 41-42 C1.

² Fls. 45-46 C1.



3. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Sic, negrillas fuera de texto).

De lo anterior es posible colegir –para el caso que nos ocupa- que, i) la cuantía será determinada por el valor de la pretensión mayor, y ii) que en las acciones de restablecimiento del derecho no podrá faltar la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Pese a lo anterior, en el asunto examinado, este Tribunal observa que – como lo indicó el demandante en su escrito de subsanación³- si bien no se estableció de forma alguna la cuantía, ello obedece a que la pretensión principal –esto es, la de obtener una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral-, no está relacionada con valores económicos, sino con una eventual obligación de hacer.

³ Fls. 45-46 C1.



Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uber Largo Morales

Demandado: Mindefensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Rad. : 18-001-23-33-000-2019-00102-00

Es precisamente por lo indicado que, pese a que las pretensiones subsidiarias podrían –en principio- ser objeto de una estimación razonada de la cuantía, ello se encuentra vedado en esta Instancia procesal, como quiera que la eventual reliquidación de la pensión del demandante, depende exclusivamente de que esta Jurisdicción ordene o no la realización de una nueva junta de calificación de invalidez, aunado al hecho que la pretensión principal –según la cual se determina de cuantía-, carece de ella.

En ese orden de ideas, conviene recordar que la Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia, respecto de asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Así mismo, dispone en su artículo 149 que:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(..)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que **carezcan de cuantía**, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.” (Sic, negrillas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, como quiera que el Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es una entidad del **orden nacional**, y que el asunto es de aquellos de **nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía**, corresponde en esta oportunidad declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, y en su lugar, ordenar que el expediente sea remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Uber Largo Morales**, contra la **Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uber Largo Morales

Demandado: Mindefensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Rad. : 18-001-23-33-000-2019-00102-00

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Secretaría de este Tribunal, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, y previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

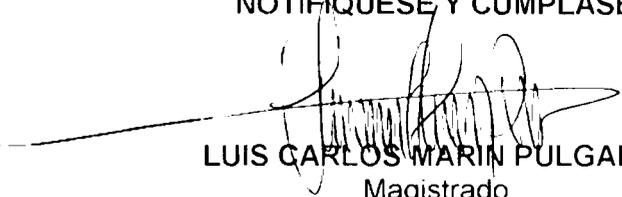
Florencia, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, resulta necesario oficiar a la Entidad demandante, para que a la mayor brevedad posible, allegue copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. F222 de 2015, y de los demás documentos contractuales de los cuales pueda establecerse la fecha pactada para la liquidación del contrato.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado por una sola vez, y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00129-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto proferido el 19 de julio anterior, este Despacho ordenó **DESIGNAR** como curador ad litem de Rubén Darío Morales Narváez, al doctor Gustavo Adolfo Arango González, quien por medio de memorial del 5 de agosto de 2019¹ manifestó no aceptar la designación efectuada, como quiera que ya se desempeña como apoderado de oficio en más de cinco (5) procesos en el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal, para lo cual aportó la correspondiente certificación².

Con ocasión de lo anterior, se impone:

-. **ACEPTAR** la justificación de no aceptación al nombramiento como curador ad litem presentada por el abogado Gustavo Adolfo Arango González.

-. **DESIGNAR** como curador ad litem de Rubén Darío Morales Narváez, a la doctora Swthlana Fajardo Sánchez quien puede ser ubicada en la calle 16a nro. 6-100 Ofic. 103 Edificio Normandía – Barrio 7 de Agosto, teléfono 4340877, celular 3103075095.

Por secretaría, comuníquesele a la abogada la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

¹ Fl. 369 C2.

² Fls. 370-371 C2



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016 - 00008-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO IGNACIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONJUEZ PONENTE : LINO LOSADA TRUJILLO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 15 de agosto de 2019, a las 08:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez